

**AUTO N. 02069**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **la Resolución No. 02126 (2017EE168070) del 30/08/2017**, resolvió otorgar permiso de vertimientos solicitado, al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SIMEON -PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 830.132.955 – 6, predio ubicado en la Carrera 78 No. 173-70 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 13 de noviembre de 2017 mediante oficio con radicado 2018EE135081 quedando ejecutoriada el 28 de noviembre de 2018.

Posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia con fin de evaluar los radicados 2020ER26338 del 05/02/2020 y 2020IE148353 del 02/09/202, realizó visita al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SIMEON -PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 830.132.955 – 6, predio ubicado en la Carrera 78 No. 173-70 de la localidad de Suba el día 8 de noviembre de 2021.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15562 del 20 de diciembre del 2021 (2021IE282174)**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“1. OBJETIVO**

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 02126 (2017EE168070) del 30/08/2017 (notificada el 13/11/2017 y ejecutoriada el 28/11/2018) al CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SIMEON -PROPIEDAD HORIZONTAL teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 08/11/2021..  
(...)

**4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**

RESOLUCIÓN No. 02126 (2017EE168070) del 30/08/2017		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>ARTICULO TERCERO</b>		
<p>Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SIMEON - PROPIEDAD HORIZONTAL-, con personería jurídica otorgada el 11 de diciembre de 2003 por la Alcaldía Local de suba, representada legalmente por la señora, MARIA CONSUELO MARTINEZ GARNICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.276.340., o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)</p> <p>PARAGRAFO 1.- Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente.</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 02126 (2017EE168070) del 30/08/2017, con fecha de ejecutoria del 28/11/2018, razón por la cual, debe remitir el informe de resultados de cada año, antes de la fecha de ejecutoria, no obstante, revisado el expediente y sistema forest el usuario no ha remitido los informes correspondientes a los periodos 2018 – 2019, 2019 – 2020, y 2020 – 2021.</p>	NO

RESOLUCIÓN No. 02126 (2017EE168070) del 30/08/2017		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>PARAGRAFO 2.- El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo.</p> <p>PARAGRAFO 3.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p>PARAGRAFO 4.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</p>		
<p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> - El CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SIMEON -PROPIEDAD HORIZONTAL-, representada legalmente por la señora, MARIA CONSUELO MARTINEZ GARNICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.276.340 o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>		
<p>1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones</p>	<p>El usuario no ha realizado modificaciones sobre el sistema de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso.</p>	<p>SI</p>

RESOLUCIÓN No. 02126 (2017EE168070) del 30/08/2017		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
en el manejo de las aguas residuales domésticas.		

<p>2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto MADS No. 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya</p>	<p>El usuario no ha incurrido en incumplimientos ambientales, de acuerdo con las prohibiciones establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto MADS No. 1076 de 2015</p>	<p>SI</p>
<p>3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>Dado a que el usuario no ha remitido los informes de las caracterizaciones no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación. Ahora bien, es importante mencionar que de acuerdo con el informe presentado mediante radicado 2020ER26338 del 05/02/2020, correspondiente a la caracterización de vertimientos realizada en el marco del PMAE – Fase XV el día 29/04/2019 el usuario cumple con los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)</p>	<p>POR DETERMINAR</p>
<p>4. La caracterización de sus vertimientos, deberá cumplir con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 del 2015), entre tanto, deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:</p>	<p>Dado a que el usuario no ha remitido los informes de las caracterizaciones no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>POR DETERMINAR</p>

<b>RESOLUCIÓN No. 02126 (2017EE168070) del 30/08/2017</b>		
<b>OBLIGACION</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>

<p><i>El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo los formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</i></p>		
<p><i>5. El informe presentado por el laboratorio debe contener, lo siguiente: Indicar el tipo de descarga (Continua, intermitente), el origen de la descarga monitoreada, el tiempo, la frecuencia y el número de descargas, el método de medición del caudal, los caudales de la composición de la descarga expresada en litros por segundo. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, los volúmenes de composición de cada alícuota, el volumen total monitoreado, el caudal promedio de descarga y la variación del caudal con respecto al tiempo, adicionalmente, describir lo relacionado con los procedimientos de campo, la metodología utilizada para el muestreo, composición de la muestra, y preservación de las muestras, registro fotográfico representativo del sitio.</i></p>	<p><i>Dado a que el usuario no ha remitido los informes de las caracterizaciones no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación.</i></p>	<p><b>POR DETERMINAR</b></p>
<p><i>6. El reporte de los análisis fisicoquímicos para cada parámetro analizado debe incluir, el valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, el método o técnica de análisis utilizado, el límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, el límite de cuantificación de la técnica utilizada y la incertidumbre del método analítico.</i></p>	<p><i>Dado a que el usuario no ha remitido los informes de las caracterizaciones no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación.</i></p>	<p><b>POR DETERMINAR</b></p>

**RESOLUCIÓN No. 02126 (2017EE168070) del 30/08/2017**

<b>OBLIGACION</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
-------------------	--------------------	---------------

<p>7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p>	<p>Dado a que el usuario no ha remitido los informes de las caracterizaciones no es posible determinar el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>POR DETERMINAR</p>
<p>8. Remitir a esta Secretaría treinta (30) días después de que se construya el proyecto, una caracterización de las aguas residuales de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, la cual debe ser tomada bajo los lineamientos establecidos en el numeral anterior</p>	<p>Esta obligación fue evaluada en el concepto técnico 2020IE189528 del 27/10/2020.</p>	<p>NO APLICA</p>

#### 4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 4.1.4.1. Radicado 2020ER26338 del 05/02/2020

- Datos metodológicos de la caracterización

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	PMAE – FASE XV
	<b>Fecha de la caracterización</b>	29/04/2019
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO CAR
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	LABORATORIO CAR
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	INSTITUTO HIGIENE Y AMBIENTAL SAS CHEMILAB
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	No aplica
	<b>Horario del muestreo</b>	10:20 – 12:20
	<b>Duración del muestreo</b>	2 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	NR
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida Sistema de tratamiento
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Descarga de baños y cocinas

	<b>Tipo de descarga</b>	Agua residual doméstica
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	30 min/día
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	7 días a la semana
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Canal en tierra – carrera 78
	<b>Cuenca</b>	Salitre-Torca

<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,43
--------------------------------------	--	------

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.**

<b>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)</b>		<b>625,00 Kg/día DBO5) Parámetro Unidades Valores límites máximos permisibles</b>	<b>VALOR OBTENIDO</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	<30*	18,2	<b>CUMPLE</b>
pH**	Unidades de pH	6,0 a 9,0	6,77	<b>CUMPLE</b>
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180	146	<b>CUMPLE</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	90	21,8	<b>CUMPLE</b>
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	90	44	<b>CUMPLE</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	<b>NO ANALIZADO</b>	<b>NO ANALIZADO</b>
Grasas y Aceites	mg/L	20	<10	<b>CUMPLE</b>
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	1,53	<b>CUMPLE</b>

<b>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)</b>		<b>625,00 Kg/día DBO5) Parámetro Unidades Valores límites máximos permisibles</b>	<b>VALOR OBTENIDO</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
<b>Hidrocarburos</b>				

Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	NO ANALIZADO	NO ANALIZADO
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1,54	REPORTADO
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> ) <sub>3-</sub>	mg/L	Análisis y Reporte	NR	REPORTADO
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> ) <sub>-</sub>	mg/L	Análisis y Reporte	<1,5	REPORTADO
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> ) <sub>-</sub>	mg/L	Análisis y Reporte	0,027	REPORTADO
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	4,75	REPORTADO
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	11,6	REPORTADO
<b>Microbiológicos</b>				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másicaes mayor a 125 Kg/día DBO5)	1100000	REPORTADO

\*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

- De acuerdo con la caracterización remitida se determina que el usuario CUMPLE los límites máximos permisibles conforme a lo establecido por la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).
- La caracterización presentada cuenta con las respectivas cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DEVERTIMIENTOS OTORGADO	NO



*Justificación*

El día 08/11/2021 se realizó visita técnica al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SIMEÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 78 No. 173-70 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 02126 (2017EE168070) del 2017.

Durante la inspección, se evidenció que el predio correspondiente al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SIMEÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, cuenta con 4 casas, lo que representa un total de 16 personas. Las aguas generadas en cada una de las zonas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas para cada una de las casas, luego, son dirigidas a un pozo séptico individual, finalmente, son recolectadas todas dentro de un pozo séptico general, para ser vertidas sobre el canal en tierra de la carrera 78 con calle 173. Durante la visita realizada, no se percibieron olores y se observó en adecuadas condiciones el sistema de tratamiento.

De acuerdo con la caracterización remitida mediante el radicado 2020ER26338 del 05/02/2020, correspondiente a la caracterización de vertimientos realizada en el marco del PMAE – Fase XV el día 29/04/2019, se determinó que el usuario **CUMPLE** los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Ahora bien, una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 3 y 4 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario incumple el **ARTICULO 3 – OBLIGACION 1** “Exigir al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SIMEON - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con personería jurídica otorgada el 11 de diciembre de 2003 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la señora, MARIA CONSUELO MARTINEZ GARNICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.276.340., o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)”, toda vez que el permiso en cuestión cuenta con fecha de ejecutoria del 28/11/2018, razón por la cual, debe remitir el informe de resultados de cada año, antes de esa fecha, no obstante, no remitió los informes correspondientes a los periodos 2018 – 2019, 2019 – 2020, y 2020 – 2021.

En consecuencia, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02126 (2017EE168070) del 2017 “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Por último, una vez revisados los antecedentes del usuario, no se evidencia actuación jurídica posterior al Auto (02121) 2020EE98998 del 13/05/2020 “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO</b>	<b>NO</b>

ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, y del Auto (04126) 2020EE207326 del 19/11/2020 “POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, los cuales, surgen frente a las conclusiones de los conceptos técnicos 2015IE143698 del 03/08/2015, 2019IE290564 del 13/12/2019 y 2020IE189528 del 27/10/2020, dado el incumplimiento del usuario en materia de vertimientos, por lo que se solicita al grupo jurídico continuar con el proceso sancionatorio en cuestión, teniendo en cuenta además las conclusiones del presente concepto técnico

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### • Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

**Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos**. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **• DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15562 del 20 de diciembre del 2021** (2021IE282174), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

El artículo Tercero de la **Resolución No. 02126 (2017EE168070) del 30/08/2017** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, dispuso:

*“ARTICULO 3 – OBLIGACION 1 “Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SIMEON - PROPIEDAD HORIZONTAL-, con personería jurídica otorgada el 11 de diciembre de 2003 por la Alcaldía Local de suba, representada legalmente por la señora, MARIA CONSUELO MARTINEZ GARNICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.276.340., o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)*

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 15562 del 20 de diciembre del 2021** (2021IE282174), el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SIMEON - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 830.132.955 – 6, predio ubicado en la Carrera 78 No. 173-70 de la localidad de Suba de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la **Resolución No. 02126 (2017EE168070) del 30/08/2017** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, teniendo en cuenta que el permiso señala que la presentación de la caracterización debe ser anual remitiendo los resultados de cada anualidad, los cuales no fueron presentados durante las vigencias 2018, 2019, 2020 y 2021.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL**

**SAN SIMEON -PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 830.132.955 – 6, predio ubicado en la Carrera 78 No. 173-70 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SIMEON -PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 830.132.955 – 6, predio ubicado en la Carrera 78 No. 173-70 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental al incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo tercero, obligación 1 de la **Resolución No. 02126 (2017EE168070) del 30/08/2017** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, al no remitir el informe de resultados de la caracterización correspondientes a los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 15562 del 20 de diciembre de 2021 (2021IE282174)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SIMEON -PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 830.132.955 – 6, predio ubicado en la Carrera 78 No. 173-70 de la localidad de Suba de esta ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-778**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

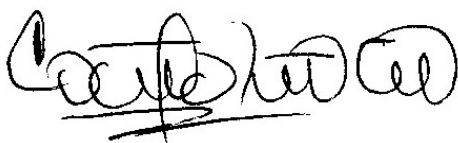
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-778**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

19/04/2022

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

20/04/2022

Página 14 de 15

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022 FECHA EJECUCION:

23/04/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/04/2022